



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

VAS

Vicerrectoría de
Acción Social



COLECCIÓN DEBATES DE DERECHO AMBIENTAL EN EL SIGLO XXI

NÚMERO I

REFLEXIONES INTRODUCTORIAS SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AMBIENTE ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO



CARLOS E. PERALTA MONTERO





Diseño y diagramación:

Orlando Aguirre Quirós

Correo electrónico: oaguirrequiros@gmail.com

CC.SIBDI.UCR - CIP/4201

Nombres:	Peralta Montero, Carlos Eduardo, autor.
Título:	Reflexiones introductorias sobre el derecho fundamental al ambiente ecológicamente equilibrado / Carlos E. Peralta Montero.
Descripción:	[San José, Costa Rica] : Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, [2024?]. Colección debates de derecho ambiental en el siglo XXI ; número 1.
Identificadores:	ISBN 978-9930-637-14-2 (PDF)
Materias:	LEMB: Derecho ambiental. Derechos humanos. Protección del medio ambiente - Legislación. Derecho ambiental - Costa Rica.
Clasificación:	CDD 344.046 --ed. 23

SOBRE EL AUTOR



Carlos Eduardo Peralta Montero es Docente Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica (UCR); Coordinador del Grupo de Pesquisa Derecho y Sustentabilidad (GPDS) de la UCR; Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UCR; Pos-doctor en Derecho por la Universidade Federal de Santa Catarina -UFSC (PDJ/ CNPq); Pos-doctor en Derecho por la Universidade do Estado do Rio de Janeiro -UERJ (CAPES); Doctor en Derecho Público por la UERJ; Prêmio CAPES de Tese 2012 (Brasil); Finalista del Prêmio JABUTI 2015 (Premio de la Cámara Nacional del Libro Brasileira, en la Categoría Derecho); Prêmio José Bonifácio de Andrada e Silva (2010, categoría doctorando). Coordinador de la Cátedra de Derecho Ambiental y de la Cátedra de Métodos de Investigación de la Fac. de Derecho de la UCR.

Contacto:

carlos.peralta@ucr.ac.cr
carlosperalta07@gmail.com

CONSEJO CIENTÍFICO EDITORIAL

Línea editorial de Sustentabilidad de la CAS, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

Comisión de Acción Social (CAS), Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica:

Dra. Melissa Salas Brenes, Coordinadora.

Dra. Anahí Fajardo Torres, Miembro.

Dr. Gonzalo Monge Núñez, Miembro.

Msc. Gustavo González Solano, Miembro.

Dr. Oscar Rojas Herrera, Miembro.

Licda. Vera Salazar Rojas, Miembro,

Consejo Consultivo Internacional, línea editorial de sustentabilidad de la CAS

Alexandra Aragão,
Universidade de Coimbra, Portugal

Silvia Nonna,
Universidad de Buenos Aires, Argentina

Gabriel Real Ferrer,
Universidad de Alicante, España.

Hugo Iván Echeverría López,
Universidad Hemisferios, Ecuador

Alejandro Santamaría Ortiz,
Universidad Externado de Colombia

Marcela Moreno Buján,
Universidad de Costa Rica, Costa Rica

Talden Farias,
Universidade Federal de Paraíba, Brasil

Ana Alice De Carli,
Universidade Federal Fluminense, Brasil

Fernando Reverendo Vidal Akaoui,
Universidade Santa Cecília, Brasil

José Irialdo Alves Oliveira Silva,
Universidade Federal de Campina Grande, Brasil

Natália Jodas, ITA
(Instituto Tecnológico de Aeronáutica), Brasil

Annelise Monteiro Steigleder,
*Fundação Escola Superior do Ministério Público,
Estado do Rio Grande do Sul, Brasil*

Pedro Curbello Saavedra Avzaradel,
Universidade Federal Fluminense, Brasil

Luciano J. Alverenga,
Instituto de Educação Continuada, Brasil

Emanuel Fonseca Lima,
Procuradoria Geral do Estado de São Paulo, Brasil

Germana Belchior,
Centro Universitário 7 de Setembro (UNI7), Brasil

Patryck de Araujo Ayala,
Universidade Federal de Mato Grosso, Brasil

José Rubens Morato Leite,
Universidade Federal de Santa Catarina, Brasil

Alana Ramos Araujo,
Universidade Federal de Campina Grande, Brasil

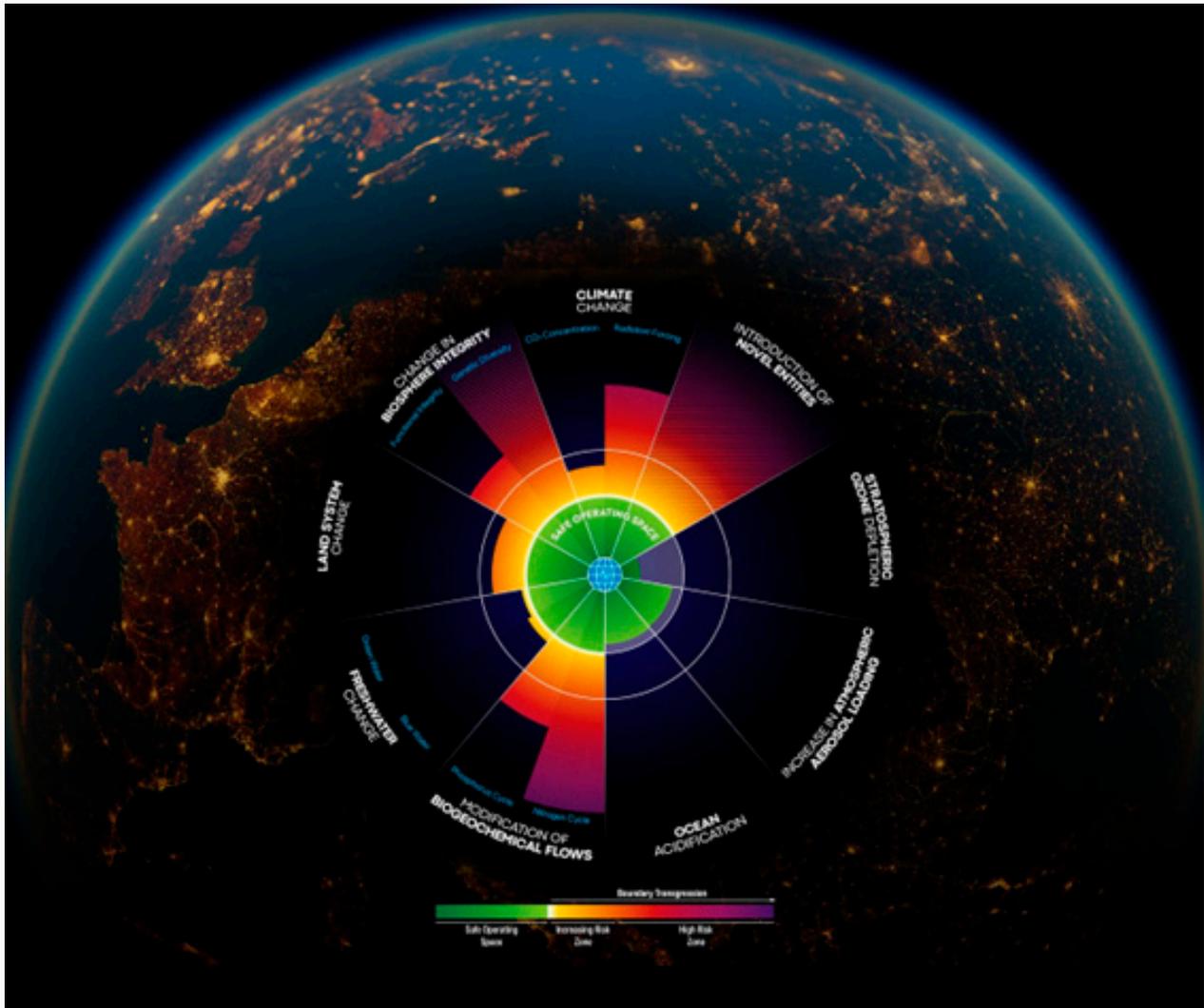
Carlos E. Peralta Montero,
Universidad de Costa Rica, Costa Rica

DEDICATORIA

A Lu y a Adri, "parceiros" de todo y en todo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	09
CAPÍTULO I. Los derechos fundamentales. Reflexiones generales	11
1.1 Aproximación inicial: Un concepto ambiguo	12
1.2 La relación simétrica entre Estado constitucional de Derecho y Derechos Fundamentales	16
1.3 La Perspectiva histórica de los derechos fundamentales	22
CAPÍTULO II. El ambiente ecológicamente equilibrado: un derecho y un deber fundamental	26
2.1 Reflexiones sobre el concepto jurídico de medio ambiente.	27
2.2 Las posiciones jurídico-doctrinarias sobre los elementos que componen el medio ambiente	28
2.3 La constitucionalización de la protección del ambiente	30
2.4 Características del derecho fundamental a un ambiente ecológicamente equilibrado	38
2.5 El derecho fundamental al ambiente como un todo	44
2.6 Breves reflexiones sobre el derecho fundamental al ambiente ecológicamente equilibrado en Costa Rica	46
CONCLUSIONES	52
PARA REFLEXIONAR	54
REFERENCIAS	55



1

Gentileza genera Gentileza!

¹ Imagen de Globaia, disponible en: <https://globaia.org/boundaries>. Acceso en: 02 de mayo de 2024.

INTRODUCCIÓN

Los diversos problemas ambientales que caracterizan la Sociedad de Riesgo del Antropoceno exigieron incorporar el equilibrio ecológico como parte de los debates de la teoría de los derechos fundamentales. Sin duda alguna, la calidad ecológica constituye un requisito *sine qua non* para asegurar la vida en condiciones de dignidad, permitiendo el pleno desarrollo de las libertades y un estado de bienestar existencial. Sin un entorno ambiental adecuado para la vida ni siquiera sería posible hablar de derechos fundamentales.

Así, desde la teoría de los derechos fundamentales es posible afirmar que la calidad ambiental está profundamente relacionada con los derechos de la personalidad y con la garantía de los derechos sociales. Al mismo tiempo, es innegable que la calidad ambiental exige ciertas restricciones a la libertad, concretamente en lo que respecta al ejercicio de actividades económicas y conductas que no respetan los límites ecológicos de la biosfera.

Como consecuencia de la crisis ambiental que caracteriza nuestro tiempo, desde las tres últimas décadas del siglo pasado, el ambiente se ha convertido, de forma gradual y constante, en objeto de intensa atención por parte del derecho. Puede decirse que, en cierto modo, el Derecho, poco a poco se ha ido ecologizando, adoptando una visión prospectiva y multifocal. Los fenómenos ecológicos adquieren en nuestra época una especial relevancia para el área jurídica.

La magnitud de los problemas ambientales ha exigido que el derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado se reconozca como parte del rol de derechos fundamentales. Se trata de uno de los llamados derechos de tercera dimensión, conocidos como derechos de solidaridad o fraternidad. Los derechos de solidaridad han venido a reconfigurar el contenido de la dignidad humana, ampliando su ámbito de protección. Los derechos de solidaridad pretenden materializar las demandas de la Sociedad del Riesgo de la Segunda Modernidad. Esos nuevos derechos tienen un fuerte contenido humanista que exige responsabilidades globales y se caracterizan por su titularidad difusa. El derecho fundamental al ambiente ecológicamente equilibrado surge como consecuencia de la contaminación de las libertades; pretende limitar la libertad con la intención de protegerla.

En ese contexto, la constitucionalización del ambiente es un fenómeno que refleja claramente la relevancia de abordar los problemas de los límites biofísicos en nuestro tiempo y la exigencia de una transformación del modelo de desarrollo económico implantado desde la Revolución Industrial. El Derecho, como orden imaginario, debe elaborar nuevas formas de establecer un deber ser que respete el mundo del ser del orden natural.

De acuerdo con esas consideraciones, el presente trabajo pretende realizar unas reflexiones generales que permitan un acercamiento epistemológico a la tutela jurídica del entorno natural a partir de la teoría de los derechos fundamentales, pretendiendo incentivar nuevas investigaciones sobre el tema.

CAPÍTULO I

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: REFLEXIONES GENERALES



2

1.1 Aproximación inicial: Un concepto ambiguo

El estudio del papel de los derechos fundamentales - o *derechos humanos*³ - dentro del Estado constitucional moderno es un tema de progresivo protagonismo en el debate jurídico. El pensamiento constitucional contemporáneo se guía por la teoría de los derechos fundamentales⁴. Como afirma el profesor Ricardo Lobo Torres (1999, p.8) "Los derechos anclados en la naturaleza de las cosas y en la conciencia moral, constituyen la piedra angular de la concepción del Estado Social de Derecho"⁵. *¡Vivimos en la era de los derechos!*

Los derechos fundamentales son una categoría compleja que puede ser analizada desde múltiples perspectivas. Esta complejidad se evidencia inmediatamente en la amplia discusión existente en la doctrina respecto al concepto y alcance de esta categoría jurídica. Existe una falta de univocidad respecto al concepto que frecuentemente es utilizado por diversos instrumentos jurídicos -tanto nacionales como internacionales- como sinónimo de las más diversas expresiones: derechos humanos, derechos naturales, derechos de las personas, libertades públicas, derechos individuales, derechos de los ciudadanos, derechos públicos subjetivos, entre otros⁶.

Aunque no es objeto de este trabajo ahondar en el estudio semántico de la cuestión, es importante señalar que algún sector doctrinal entiende que a pesar de la estrecha relación entre las expresiones derechos fundamentales y derechos humanos, ambos términos no deben confundirse, existiendo algunas pequeñas diferencias entre ellos en lo que se refiere principalmente a los espacios jurídico-políticos en los que se reconocen estos derechos, y en lo que se refiere a la eficacia de las normas que los reconocen.

3 Como se explicará, ambos términos se utilizarán indistintamente en este trabajo.

4 Sobre el tema, Leandro Marins de Souza (2006, p.379) explica que "(...) desde el origen de los textos constitucionales escritos, su objetivo converge a la garantía de los derechos humanos fundamentales. La justificación de la existencia de un ordenamiento jurídico, especialmente cuando hablamos de un Estado constitucional, que regula las relaciones humanas y la actividad estatal para armonizar la convivencia política y social, es única: la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La noción de institución normativa de los derechos fundamentales, atribuyéndoles en particular la justificación misma de la existencia de sistemas que regulen no sólo la garantía de esos derechos, sino también la limitación del poder estatal en relación con ellos, es el punto de vista desarrollado por el constitucionalismo. Como bien observa Gonet Branco "tal vez por eso, con mayor frecuencia, el punto central del desarrollo de los derechos fundamentales se sitúa en la segunda mitad del siglo XVIII, especialmente con la Carta de Derechos de Virginia (1776), cuando se da la positivización de los derechos considerados inherentes al hombre, hasta entonces más apegados a reivindicaciones políticas y filosóficas que a normas jurídicas obligatorias, judicialmente exigibles."

Traducción del autor.

5 Traducción del autor.

6 Para un estudio detallado de la cuestión, véase: PECES-BARBA (2004, p. 19 y ss); PÉREZ LUÑO (2007, p. 43 a 51); BIDART CAMPOS (2006, p. 55 a 57 y 156 a 163).

En cuanto a la distinción entre estos conceptos, el profesor Ingo Sarlet (2003, p. 35-36) señala que,



7

“(…) a pesar de que ambos términos (‘derechos humanos’ y ‘derechos fundamentales’) se utilizan comúnmente como sinónimos, la explicación habitual y, hay que decirlo, correcta de la distinción es que el término ‘derechos fundamentales’ se aplica a aquellos derechos del ser humano que están reconocidos y afirmados en el derecho constitucional positivo de un determinado Estado, mientras que la expresión ‘derechos humanos’ se relaciona con documentos de derecho internacional, ya que se refiere a aquellas posiciones jurídicas que se reconocen al ser humano como tal, con independencia de su vinculación a un determinado ordenamiento constitucional, y que, por tanto, aspiran a una validez universal, para todos los pueblos y épocas, por lo que revelan un inequívoco carácter supranacional (internacional).”⁸

Sobre esta cuestión, Pérez Luño (2007, p.29) enseña que existe una cierta tendencia, no absoluta, a entender que la expresión derechos fundamentales se refiere a los derechos humanos que han sido positivados en las leyes internas, mientras que la expresión derechos humanos es más usual a nivel de declaraciones y convenios internacionales. Explica el jurista y filósofo español que la expresión derechos fundamentales - *droits fondamentaux* - apareció en Francia a finales del siglo XVIII como parte del movimiento político y cultural que culminó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En la época moderna, la expresión cobró relevancia con la Constitución de Weimar de 1919. Bajo la denominación de *“grundrechte”* se articuló el sistema de relaciones entre el individuo y el Estado como fundamento del orden jurídico-político.

En esa línea, Sarlet (2003, p.37) explica que,

“(…)el criterio más adecuado para determinar la diferenciación entre ambas categorías es el de la concreción positiva, ya que el término “derechos humanos” se ha revelado como un concepto de contornos más amplios e imprecisos que la noción de derechos fundamentales, de modo que estos últimos tienen un significado más preciso y restringido, en la medida en que constituyen el conjunto de derechos y libertades institucionalmente reconocidos y garantizados por el derecho positivo de un determinado Estado, tratándose, por tanto, de derechos delimitados espacial y temporalmente, cuya denominación se debe a su carácter básico y fundamentador del sistema jurídico del Estado de Derecho.”⁹

7 Imagen disponible en: <https://www.conjur.com.br/2015-set-06/entrevista-ingo-sarlet-juiz-professor-direito-constitucional/> . Acceso en: 11 de abril de 2024.

8 Traducción del autor.

9 Traducción del autor.

Para Miguel Carbonell (2004, p.9), los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados.

En el mismo sentido, explica la profesora Jane Reis Pereira (2006, p.75-76) que,

“Desde un punto de vista terminológico, la palabra derecho fundamental expresa una noción propia de la teoría constitucional reciente. A pesar de los diversos desacuerdos terminológicos que envuelven el lenguaje de los derechos, existe una cierta tendencia a utilizar esta expresión para designar los derechos humanos que han sido reconocidos y positivizados en un determinado ordenamiento constitucional. El término derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, los cuales también son entendidos como exigencias éticas que requieren positivización, es decir, como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de dignidad, libertad e igualdad, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”. Los derechos fundamentales, como categoría dogmática del derecho constitucional, pueden ser entendidos desde diferentes enfoques de análisis.”¹⁰

Gregorio Peces-Barba (2004, p. 28-29) considera que la expresión derechos fundamentales es más adecuada y precisa, ya que comprende tanto presupuestos éticos como jurídicos, implicando al mismo tiempo una pretensión moral justificada y su recepción por el derecho positivo.

Sin perjuicio de las posibles distinciones conceptuales que pueda hacer la doctrina, aquí se utilizarán indistintamente las expresiones derechos fundamentales y derechos humanos, ya que, aunque puedan señalarse algunas diferencias entre ambos términos, en verdad, siguiendo el prestigioso entendimiento del profesor Ricardo Lobo Torres (2001, p. 9), se considera que las posibles disimilitudes y el uso de los términos responden más al “gusto nacional de los países”.

Al este respecto, Lobo Torres (2001, p.258) explica que,

“los derechos fundamentales -o derechos humanos, derechos civiles, derechos de libertad, derechos individuales, libertades públicas, son distintas formas de expresar una misma realidad- han formado parte del concepto

¹⁰ Traducción del autor.

¹¹ Traducción del autor.

de ciudadanía desde su afirmación en los albores del liberalismo. Adquirieron rango constitucional al ser declarados en los grandes textos fundamentales de las naciones cultas, fundando la ciudadanía constitucional.”¹¹

En el fondo, independientemente de la expresión utilizada, lo verdaderamente relevante en relación con el tema son sus aspectos sustantivos y su orientación hacia el respeto y la promoción de la dignidad de la persona humana, fundamento de la comunidad estatal que se proyecta sobre el ordenamiento jurídico.

Tiago Fensterseifer (2008, p.33) advierte que la dignidad humana no debe entenderse sólo desde una perspectiva estrictamente biológica o física, sino como un concepto históricamente construido. En este sentido, explica que existe una dimensión social (o comunitaria) de la dignidad humana, consagrada especialmente a partir de la conformación del Estado Social de Derecho. El individuo y la comunidad son elementos integrantes de una misma (y única) realidad político-estatal.

Por su parte, Vieira de Andrade (2001, p.13) destaca que los derechos fundamentales pueden ser considerados desde varias perspectivas y, en consecuencia, pueden ser denominados de acuerdo con la perspectiva o plano jurídico según el cual son analizados.

1.2 La relación simétrica entre Estado constitucional de Derecho y los Derechos Fundamentales



12

Los derechos fundamentales encuentran sus raíces en la filosofía clásica; representan los valores de la dignidad de la persona humana: libertad, igualdad de los seres humanos y solidaridad.

Jorge Reis Novais (2003, p.17) entiende que,

*“toda la materia de los derechos fundamentales apunta, por definición sustancial, a la prosecución de valores ligados a la dignidad humana de los individuos. La dignidad humana no representa, sin embargo, un valor abstracto; es vista como la autonomía ética de los hombres concretos, de las personas humanas”.*¹³

Desde una perspectiva *ius-filosófica*, los derechos humanos son una expresión del derecho natural; los derechos fundamentales son propios de la naturaleza humana, preexistentes al orden positivo, imprescriptibles, inalienables y dotados de eficacia *erga omnes*.

12 Imagen disponible en: <https://ricardozulugagil.blogspot.com/2020/09/las-constituciones-mas-antiguas-del.html>. Acceso en: 12 de abril de 2024.

13 Traducción del autor.

Al respecto, Jorge Miranda (2008, p.11-12,15), reflexionando sobre los derechos fundamentales en sentido material, explica que la apelación al derecho natural, aunque necesaria, es insuficiente para explicar la problemática constitucional de los derechos fundamentales. En este sentido, el jurista portugués enseña que:

“Admitir que los derechos fundamentales fuesen en cada ordenamiento aquellos derechos que su Constitución, expresión de un cierto y determinado régimen político, definiese como tales, equivaldría a admitir la no consagración, la consagración insuficiente o la violación reiterada de derechos, como el derecho a la vida o al trabajo, la libertad de creencias o la participación en la vida pública sólo por ser de menor importancia o despreciables para cualquier régimen político; y la experiencia tanto de la Europa de los años 30 a los 40 del siglo XX como de otros continentes, estaría mostrando los peligros que se derivan de esta forma de ver las cosas. (...) La verdad, precisamente porque los derechos fundamentales pueden entenderse prima facie como derechos inherentes a la noción misma de persona, como derechos básicos de la persona, como los derechos que constituyen la base jurídica de la vida humana en su actual nivel de dignidad, como las bases principales del estatuto jurídico de cada persona, dependen de las filosofías y circunstancias políticas, sociales y económicas de cada tiempo y lugar. No excluimos -muy por el contrario- el apelo al Derecho natural, el apelo al valor y a la dignidad de la persona humana, a los derechos derivados de la naturaleza del hombre o de la naturaleza del derecho. Pero ese apelo no basta para dilucidar la problemática constitucional de los derechos fundamentales, porque el alcance de estos derechos va mucho más allá del propio fundamento del derecho natural. (...) los derechos fundamentales, o al menos los inmediatamente relacionados con la dignidad de la persona humana, se fundamentan en el Derecho natural (o, si se prefiere, en valores éticos superiores o en la conciencia jurídica comunitaria) de tal suerte que deben ser considerados como límites trascendentes del propio poder constituyente material (originario) y como principios axiológicos fundamentales. No se agotan, sin embargo, en el Derecho natural.”¹⁴

Por su parte, John Finnis¹⁵, profesor de Oxford, afirma que la expresión derechos humanos es una moda contemporánea para referirse a los derechos naturales. Entiende que los derechos humanos o naturales son los derechos morales fundamentales de carácter general.

14 Traducción del autor.

15 Citado por ALTAMIRANO (2009, p.12-13).

Para él, las raíces filosóficas de los derechos humanos se remontan y están estrechamente vinculadas a las transformaciones del pensamiento humano, desde la doctrina estoica, pasando por Kant, hasta nuestros días. Autores como Dieter Grimm (2006, p.77) sostienen que los derechos fundamentales son el resultado de las revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII.

Genaro Carrió, citado por Alejandro Altamirano (2009, p.15), discute la naturaleza de los derechos humanos en los siguientes términos:

“Son derechos de naturaleza moral, y no criaturas del derecho positivo, en el sentido de que su fundamento último no emana de las normas de éste a punto tal de que mientras no haya sido consagrado por él y en la medida en que lo hayan sido sirven para criticarlo y justificar su reforma. La fundamentación de los derechos humanos está intrínsecamente conectada con ciertas características definitorias del discurso o razonamiento moral en el que deben ser fundamentados.”

Así las cosas, teniendo en cuenta esas apreciaciones preliminares, es posible afirmar que la teoría de los derechos fundamentales desempeña un papel extremadamente relevante en la formación del concepto de Estado de Derecho. Se presenta como un modelo que articula las exigencias -en principio antagónicas- que reflejan las ideas de libertad y de derecho, como imperativo de la comunidad social.

Peces Barba Martínez (1999, p.103) destaca que la libertad es el referente central de los derechos fundamentales; la libertad se apoya, completa y matiza en los otros valores: igualdad, seguridad jurídica y solidaridad.

Analizada desde un punto de vista histórico, la teoría de los derechos fundamentales es anterior al concepto doctrinal del moderno Estado de Derecho, el cual se construye sobre la base ideológica de las declaraciones de derechos del siglo XVIII. Existe una estrecha relación e interdependencia entre ambos; puede decirse que los derechos y las libertades constituyen el auténtico fundamento del Estado de Derecho.

La relevancia de los derechos fundamentales dentro del Estado de Derecho puede verse desde dos perspectivas o dimensiones:

(1). En primer lugar, representan el resultado del acuerdo básico de las distintas fuerzas sociales. Los derechos fundamentales legitiman el Estado de Derecho, son los presupuestos de consenso que permiten construir la sociedad democrática.

Como afirma José Antonio Pérez Tapias (2007, p. 205), los derechos humanos, vistos desde su génesis histórica, están en el núcleo de las democracias constitucionales y existe una relación simétrica. Tal y como se entienden actualmente, los derechos humanos implican a la democracia en la misma medida en que la democracia dimana de los derechos humanos. Los derechos fundamentales no son meras concesiones, son el producto de la soberanía popular, que permite a los seres humanos ser libres dentro de un Estado libre. Los derechos fundamentales nacen como instrumentos para la libertad, y por ello limitan el poder.

En este sentido, Rafael de Asís Roig (2000. 26-27) destaca que,

“La limitación del poder, tomando como punto de referencia la existencia de una esfera de libertad en la que no puede penetrar, se presenta así como uno de los pilares del constitucionalismo, que, a su vez, es inseparable de la historia moderna de los derechos fundamentales. (...) Los derechos fundamentales aparecen como instrumentos que limitan la acción del poder, desde perspectivas políticas y religiosas. Trasladando esta idea a nuestra situación actual, y desde las reflexiones que hice al principio de este trabajo, los derechos fundamentales constituyen límites al poder. Esto significa que el poder no puede transgredir estos derechos y que su actuación tiene que estar presidida por estas figuras. Desde la perspectiva que consideraba al Derecho como racionalizador del ejercicio del poder, la relevancia de los derechos fundamentales hace que esta racionalización tenga a éstos como elemento inspirador. La actuación y organización del poder no puede ser contraria a los derechos fundamentales. Estos, son límites no sólo en cuanto a la actuación sino también respecto de la organización”.

(2). En segundo lugar, las declaraciones de derechos fundamentales representan el estatuto jurídico que rige las distintas relaciones de los individuos, tanto con el Estado como con los demás miembros de la colectividad.

Los derechos fundamentales constituyen principios rectores de la política estatal y son el fundamento y el límite de todas las normas jurídicas que regulan la actividad del Estado y rigen las diversas relaciones dentro de la colectividad.

Ingo Wolfgang Sarlet (2006, p.45) explica que,

“A partir del siglo XVI, pero sobre todo en los siglos XVII y XVIII, la doctrina iusnaturalista, especialmente a través de las teorías contractualistas, alcanza su punto culminante de desarrollo. Al mismo tiempo, se produce un proceso de laicización del derecho natural, que alcanza su apogeo en la Ilustración, de inspiración iusracionalista”.¹⁶

Según esa línea de razonamiento, los derechos fundamentales pueden considerarse la base del Estado de Derecho contemporáneo, y su reconocimiento es el resultado de la aspiración del iusnaturalismo iluminista a la constitucionalización de estos derechos. Fue en el siglo XVIII cuando el uso del concepto de derechos naturales cambió a la expresión derechos del hombre o derechos fundamentales. El inicio del proceso de constitucionalización en el mundo está claramente delimitado en la historia, tanto espacial como temporalmente. Su inicio tuvo lugar a finales del siglo XVIII, con la Declaración de Derechos de Virginia (1776), la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y las Constituciones francesas (girondina y jacobina) que incluyen declaraciones de derechos en sus textos. A partir de ese momento, la historia del constitucionalismo pasó a considerarse inseparable de la trayectoria moderna de los derechos fundamentales. La existencia de una Constitución se convirtió en garantía de los derechos fundamentales.

Cabe resaltar que el Derecho y la ética se articulan a través de los derechos humanos. Los derechos humanos son una parte esencial de la ética social de nuestro tiempo y encuentran su fundamento ético en la dignidad del ser humano. Su objetivo es crear y mantener las condiciones básicas de vida que permitan a los seres humanos desarrollarse plenamente en condiciones de libertad. El instituto se basa en la idea de que la libertad de los individuos sólo puede alcanzarse y garantizarse en el seno de una comunidad libre. Esta libertad presupondrá ciudadanos con capacidad para decidir por sí mismos sus propios asuntos y colaborar responsablemente en el seno de una sociedad públicamente constituida como comunidad. El Estado de Derecho

¹⁶ Traducción del autor.

democrático depende de los motivos de una población acostumbrada a la libertad. En este orden de ideas, siguiendo a Pérez Luño (2007, p.51), el concepto y contenido de los derechos humanos fundamentales puede entenderse a partir de dos elementos:

(1). Los factores históricos y sociales que contextualizan el reconocimiento de los derechos humanos; y

(2). La existencia previa de un sistema de valores.

Los distintos modelos de Estado de Derecho existentes a lo largo de la historia han ido de la mano de la defensa de los derechos fundamentales; derechos que son inherentes a la naturaleza humana y que deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad política de acuerdo con las demandas sociales de un determinado momento histórico.

Desde un punto de *vista objetivo*, los derechos fundamentales sistematizan el contenido axiológico del ordenamiento jurídico. Por otra parte, desde una *perspectiva subjetiva*, los derechos fundamentales constituyen una garantía para los ciudadanos, en el sentido de que el ordenamiento jurídico se orientará hacia la promoción y defensa de la dignidad humana.

Los derechos fundamentales, al ser reconocidos por la Constitución, deben ser considerados como normas jurídicas de eficacia plena, aplicables de forma directa e inmediata y, en consecuencia, susceptibles de protección a través del control jurisdiccional.

Como afirma categóricamente el profesor Luís Roberto Barroso (2008, p.50), “en todos los casos en que la Constitución ha creado derechos subjetivos - políticos, individuales, sociales o difusos - ellos son, por regla general, directa e inmediatamente exigibles, del Poder Público o del particular, a través de acciones constitucionales e infraconstitucionales contempladas en el ordenamiento jurídico.”¹⁷

17 Traducción del autor.

1.3 La Perspectiva histórica de los derechos fundamentales

Aunque los derechos fundamentales están anclados en la naturaleza del ser humano, desde una perspectiva histórica, el reconocimiento y la realización de los derechos fundamentales responden a determinadas circunstancias sociales, económicas y políticas. Estos derechos se incorporan al ordenamiento jurídico de forma gradual, de acuerdo con las necesidades y valores de la realidad social de un momento determinado, y con la finalidad de garantizar la dignidad humana.

El profesor Ricardo Lobo Torres (1999, p.8), al referirse a las dimensiones de los derechos fundamentales, explica que “existen varias generaciones de derechos, pues cambian de acuerdo con las fases históricas en que son conocidos y comprendidos por la filosofía y la ciencia del derecho. Los derechos no flotan abstracta y eternamente con el mismo contenido, pues sufren modificaciones y se adaptan a las nuevas realidades históricas.”¹⁸.

Desde un análisis de carácter histórico se puede hablar de la existencia de generaciones o dimensiones de derechos fundamentales. Esta perspectiva permite comprender el contexto temporal, la ideología y el contenido de los derechos fundamentales que se reconocen en un momento determinado. Algún sector doctrinal considera que es más conveniente hablar de dimensiones en lugar de generaciones de derechos fundamentales, ya que la comprensión de la complementariedad y unidad normativa de los derechos fundamentales impide afirmar que exista una relación jerárquica entre las generaciones de derechos o un proceso de sustitución entre ellas.

Fue en el periodo posterior a la ¹⁹ Segunda Guerra Mundial, concretamente con la creación de la Organización de las Naciones Unidas y la redacción de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, cuando se empezó a entender que los derechos fundamentales son indivisibles e interdependientes.



Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Sra. Eleanor Roosevelt, mirando a la Declaración Universal de Derechos Humanos en Español. Fotografía: Naciones Unidas.

18 Traducción del autor.

19 Imagen disponible en: <https://www.un.org/es/events/humanrightsday/2007/>. Acceso: 11 de abril de 2024

Esta postura se reafirmó en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, en la que se estableció que,

*“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.”*²⁰

No se puede hablar de una sucesión de generaciones, al contrario, existe una interdependencia entre los derechos fundamentales. Cada dimensión reafirma y fortalece el núcleo básico de los derechos humanos, es decir, la dignidad humana, permitiendo el pleno ejercicio de las libertades.

Al este respecto, el profesor Ingo Sarlet (2003, p. 53) explica:

*“En efecto, es innegable que el reconocimiento progresivo de nuevos derechos fundamentales tiene el carácter de un proceso acumulativo, de complementariedad, y no de alternancia, de modo que el uso de la expresión generaciones puede dar la falsa impresión de la sustitución gradual de una generación por otra, razón por la cual hay quienes prefieren el término “dimensiones” de los derechos fundamentales, posición que hemos optado por adoptar aquí, siguiendo la estela de la doctrina más moderna.”*²¹

La doctrina habla de la existencia de tres dimensiones históricas de los derechos fundamentales:

(1). Los derechos de la primera dimensión son los llamados derechos de la libertad - derechos civiles y políticos- típicos del Estado Liberal, reconocidos entre los siglos XVIII y XIX. Estos derechos son fruto del pensamiento ilustrado de la época y de la consolidación de la clase burguesa. Son producto de la necesidad de proteger la autonomía individual y garantizar la no intervención del Estado en este ámbito.

20 Disponible en: https://www.google.com/search?q=Declaraci%C3%B3n+y+Programa+de+Acci%C3%B3n+de+Viena+de+1993&rlz=1C5CHFA_enCR918CR918&oq=Declaraci%C3%B3n+y+Programa+de+Acci%C3%B3n+de+Viena+de+1993&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdlBBjE4ajBqN6gCALACAA&sourceid=chrome&ie=UTF-8. Acceso: 19 de abril de 2024.

21 Traducción propia del autor.

(2) Los llamados derechos económicos, sociales y culturales -como el derecho a la salud, la educación, la asistencia social, la vivienda y el trabajo- se consideran derechos de la segunda dimensión. Son derechos de igualdad, que se consolidaron en la primera mitad del siglo XX.

Estos derechos exigen una actitud activa por parte del Estado para garantizar la igualdad material. La consagración de estos derechos dio lugar al llamado Estado de Bienestar o Intervencionista. Estos derechos, como señala Sarlet (2003, p.55-56) “no sólo abarcan los derechos positivos, sino también las denominadas ‘libertades sociales’, como ejemplifican la libertad de asociación, el derecho de huelga y el reconocimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores (...)”²².

(3) Por último, a partir de la segunda posguerra, el debate sobre la necesidad de reconocer derechos de tercera dimensión, conocidos como derechos de solidaridad o fraternidad, ha ido cobrando fuerza. Entre estos nuevos derechos podemos citar el derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado, el derecho al desarrollo, al patrimonio cultural, a la autodeterminación de los pueblos, el derecho a la paz y, más recientemente, los derechos relacionados con la libertad informática y la biotecnología. Los derechos de solidaridad han venido a conformar, como en su día lo hicieron los derechos liberales y sociales, el contenido de la dignidad humana, ampliando su ámbito de protección. Los derechos de solidaridad pretenden materializar las exigencias de la Sociedad de Riesgo del Antropoceno²³, y tienen como objetivo la protección del género humano. Estos derechos tienen un fuerte contenido humanista que exige responsabilidades globales. Son derechos caracterizados por su titularidad colectiva o difusa.

En palabras de Paulo Bonavides (2001, p.523), estos derechos “no se dirigen específicamente a la protección de los intereses de un individuo, de un grupo o de un Estado determinado. Se dirigen primordialmente al propio género humano, en un momento expresivo de su afirmación como valor supremo en términos de existencialidad concreta”.²⁴

Según Ingo Sarlet (2003, p.57)

“La nota distintiva de estos derechos de tercera generación reside básicamente en su titularidad colectiva, a menudo indefinida e indeterminable, que se revela, a modo de ejemplo, especialmente en el derecho al medio ambiente y a la

22 Traducción del autor.

23 Para profundizar sobre el Antropoceno y su importancia multifocal para las ciencias sociales puede consultarse a Peralta (2022).

24 Traducción del autor.

calidad de vida, que, aunque conserva su dimensión individual, reclama nuevas técnicas de garantía y protección.”²⁵

Alguna doctrina habla de una cuarta dimensión de derechos que incluiría los derechos a la democracia, al pluralismo y a la información.

Así, los derechos fundamentales son una manifestación de las exigencias de libertad, igualdad, seguridad y fraternidad y, en esa medida, son expresión de la dignidad humana.

Ana Paula de Barcellos (2000, p.159) explica que:

“Uno de los pocos consensos teóricos del mundo contemporáneo se refiere al valor esencial del ser humano. Aunque este consenso se limite a menudo al discurso o que esta expresión, demasiado genérica, sea capaz de dar cabida a las más diversas concepciones - eventualmente contradictorias -, el hecho es que la dignidad de la persona humana, el valor del hombre como fin en sí mismo, es hoy un axioma de la civilización occidental, y tal vez la única ideología remaneciente.”²⁶

En sus diversas dimensiones, los derechos fundamentales representan la sistematización del contenido axiológico del ordenamiento jurídico y salvaguardan los intereses más relevantes de los seres humanos para vivir en condiciones de dignidad. Los derechos fundamentales informan todo el ordenamiento jurídico; son un presupuesto de validez material de cara a la interpretación, aplicación y creación de normas infraconstitucionales. Así, es posible afirmar que los derechos fundamentales son la fuente de legitimidad del moderno Estado Constitucional de Derecho; constituyen un requisito *sine qua non* para la construcción de una sociedad democrática, libre y pluralista. Son la expresión de un consenso sobre los valores que imperan en la sociedad y que se materializan y reconocen en el ordenamiento positivo a través de la Constitución.

²⁵ Traducción del autor.

²⁶ Traducción del autor.

CAPÍTULO II

EL AMBIENTE ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO:

UN DERECHO Y UN DEBER FUNDAMENTAL



27

2.1 Reflexiones sobre el concepto jurídico de medio ambiente

A pesar de la gran preocupación por la protección del ambiente natural, curiosamente, en las distintas áreas del saber que se ocupan del tema existe una falta de univocidad sobre el alcance o contenido de su concepto.

Algunos autores señalan que la expresión “*medio ambiente*” está compuesta por términos redundantes, y que es más correcto hablar de entorno o ambiente . Sin embargo, aquí hemos optado por utilizar estos términos como sinónimos, ya que, por lo general, las normas jurídicas nacionales e internacionales suelen utilizar estos conceptos indistintamente.

En cuanto a la delimitación del concepto de ambiente, la tarea no es fácil. Existe un intenso e inconcluso debate doctrinal sobre qué debe entenderse por ambiente ²⁸. El tema no es pacífico ni en el ámbito jurídico ni en los debates de otras ciencias; se encuentran diferentes opiniones al respecto, algunas entendiendo el medio ambiente de forma más amplia, otras de forma más restringida, según los diversos elementos que se consideren al intentar explicarlo.

La dificultad para delimitar el alcance de la expresión medio ambiente deriva de la propia complejidad ecológica y del gran número de variables que intervienen. Se trata de un concepto impreciso, inacabado y en constante evolución, que siempre está abierto a nuevos aspectos.

El término medio ambiente supone, por su propio significado, una dificultad para cualquier tipo de pretensión simplificadora. No existe una definición global y definitiva. La pluralidad de acepciones y la amplitud del concepto constituyen, sin duda, un gran reto para el derecho. En el plano de la ciencia jurídica existen innumerables posiciones sobre la delimitación del término medio ambiente y criterios encontrados sobre los elementos o aspectos relacionados. Sin embargo, sí existe un acuerdo sobre el carácter poliédrico y multidisciplinar del concepto jurídico de ambiente. Así, lo que es seguro es que su análisis debe ser realizado desde una perspectiva multifocal.

La posición jurídica sobre el tema debe tener como punto de partida la idea de que el *nomos ambiental* deberá estar orientado por un paradigma de complejidad. El legislador utiliza

28 Sobre el debate etimológico del concepto de medio ambiente. Véase a: MATEO, Ramón Martín (1998, p.10-11).

cada vez con más frecuencia un vocabulario técnico, incorporando, por ejemplo, conceptos propios de las ciencias de la tierra, de la economía y de las diversas ciencias sociales: equilibrio ecológico, hábitat, ecosistema, externalidades, límites biofísicos, resiliencia, servicios ambientales, entre otros.

2.2 Las posiciones jurídico-doctrinarias sobre los elementos que componen el medio ambiente

A principios de los años setenta, Giannini fue pionero al proponer -basándose en las disposiciones del ordenamiento jurídico italiano- una clasificación de los aspectos relacionados con el medio ambiente²⁹.

Según el autor italiano, hay tres aspectos básicos en el concepto jurídico de medio ambiente:

- (1). La conservación del medio ambiente en relación con el paisaje, incluidas las bellezas naturales y culturales;
- (2). La protección del ambiente, incluida la protección del suelo, el aire y el agua; y
- (3). La regulación del espacio urbano.

El autor italiano resumió el concepto de medio ambiente indicando que es el “ámbito físico de las diversas acciones humanas, en el que subsisten sistemas de equilibrio que pueden modificarse, pero sólo a costa de reconstruir otros sistemas”.³⁰

En cuanto al debate terminológico existente, actualmente se pueden identificar dos corrientes: la global y la reduccionista. Los expositores de la primera corriente entienden que el medio ambiente está conformado por los diversos componentes naturales y por aspectos culturales y artificiales. Los autores que defienden la tesis reduccionista restringen el concepto de medio ambiente a determinados elementos del medio natural.

Sobre el tema, cabe destacar que Domper Ferrando³¹ al analizar el concepto de medio ambiente ha realizado una exhaustiva clasificación de las diversas posturas doctrinales, en la que pretende sintetizar los elementos que componen el medio ambiente y los aspectos que pueden

29 Al respecto puede consultarse: JIMÉNEZ HERNÁNDEZ (1998, p. 19-20); MATEO (1991.p. 83), entre otros.

30 Giannini citado por JIMÉNEZ HERNÁNDEZ (1998, p.20).

31 Citado por JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, (1998, p.19-20)

afectarlo. El autor señala la existencia de cinco grupos; cada uno de ellos, por regla general -aunque no necesariamente-, incluye los elementos de los anteriores.

(1). Un primer grupo considera que el concepto de medio ambiente incluye los recursos naturales renovables (aire, agua, suelo, flora, fauna, protección de la naturaleza y espacios naturales) y los recursos naturales no renovables;

(2). Una segunda postura considera que el concepto debe incluir también elementos creados por el ser humano, como el patrimonio histórico y artístico, y otros aspectos y bienes culturales;

(3). Un tercer sector introduce el urbanismo como parte del concepto;

(4). Un cuarto grupo añade el ruido, las vibraciones, los residuos y las radiaciones;

(5). Por último, una última corriente tiene como punto de referencia la vida humana y su entorno.

Según este análisis, en sentido amplio, puede decirse que la comprensión del concepto de medio ambiente contempla la existencia de tres aspectos: (1). El medio ambiente natural o físico; (2). El medio ambiente artificial o social, incluidos los valores culturales, el espacio urbano y el entorno laboral; y (3). Los diversos aspectos que afectan al medio ambiente.

Domper Ferrando³² distingue cuatro grupos de aspectos que pueden repercutir en el medio ambiente. Estos aspectos son:

(1). Los elementos del medio ambiente. Son los recursos naturales (según la doctrina mayoritaria: aire, agua, suelo, fauna flora y los espacios naturales). También se incluyen el patrimonio histórico y los bienes culturales;

(2). Los distintos agentes contaminantes. Entre ellos figuran el ruido, las vibraciones, los vertidos y las radiaciones;

(3). Las fuentes productoras de los agentes contaminantes. Serían las actividades clasificadas como peligrosas, nocivas e insalubres;

³² Citado por JIMENEZ HERNÁNDEZ (1998, p.21).

(4). Las distintas técnicas de protección y mejora del medio ambiente. Entre ellas se encuentran el urbanismo, las medidas represivas, preventivas, compensatorias e incentivadoras, y técnicas complementarias como la información y la educación.

2.3 La constitucionalización de la protección del ambiente

El medio ambiente es un macro bien de interés difuso o meta individual, que se compone de una serie de micro bienes interrelacionados e interdependientes.

Paulo de Bessa Antunes (2005, p.240) enseña que el medio ambiente es

*“un bien jurídico autónomo y unitario, que no puede confundirse con los diversos bienes jurídicos que lo integran. El bien jurídico medio ambiente no es una simple suma de flora y fauna, recursos hídricos y recursos minerales. El bien jurídico medio ambiente resulta de la supresión de todos los componentes que, aisladamente, pueden ser identificados, como los bosques, los animales, el aire, etc. Este conjunto de bienes adquiere una particularidad jurídica que se deriva de la propia integración ecológica de sus elementos componentes. Así como ocurre con el concepto de ecosistema, que no puede ser entendido como si fuera una simple aglomeración de sus componentes, el bien jurídico ambiental no puede ser descompuesto, so pena de desaparecer del mundo jurídico (...) es, por lo tanto, una res communes omnium.”*³³

La protección jurídica moderna del ambiente tiene su origen y desarrollo en los instrumentos de derecho internacional. En la génesis y desarrollo del derecho ambiental fue fundamental la participación de las organizaciones internacionales, especialmente la Organización de las Naciones Unidas a través de sus órganos (Asamblea General y el Comité Económico y Social - conocido como ECOSOC) y los diversos programas que esta organización internacional tiene con objetivos ambientales (como, por ejemplo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible).

La comunidad internacional empezó a preocuparse más seriamente por las cuestiones medioambientales a partir de finales de los años sesenta y principios de los setenta del siglo XX.

³³ Traducción del autor.

El Informe del Club de Roma de 1972 -conocido como *Informe Meadows*- lanzó la primera advertencia sobre los límites del crecimiento. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 se adoptó la Declaración de Estocolmo. Ese documento puede ser considerado³⁴ como el punto de partida del Derecho ambiental moderno.³⁵



En el Preámbulo de dicha Declaración se afirmó que: "2. La protección y mejora del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos."

Bajo la influencia de la Declaración de Estocolmo, la constitucionalización del ambiente se convirtió en una tendencia internacional. Con el consenso de la comunidad internacional sobre la importancia del derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado como derecho humano indispensable para vivir en condiciones de dignidad, diversos países empezaron gradualmente a proteger el ambiente en sus constituciones políticas.³⁶

Los primeros precedentes pueden encontrarse incluso antes de la Declaración de Estocolmo. Entre finales de los años 50 y principios de los 70, algunas constituciones de países de Europa del Este empezaron a proteger el ambiente. La Constitución polaca (1952) fue pionera en este ámbito, al establecer que toda persona tiene derecho a disfrutar de los valores del medio ambiente y el deber de defenderlos.

Por otra parte, constituciones como las de la antigua Checoslovaquia (1960), Bulgaria (1971) y Hungría (1972) establecieron el deber del Estado de proteger el ambiente. Más tarde, la protección constitucional del ambiente apareció en Europa Occidental en constituciones como la suiza (1971), la griega (1975), la portuguesa (1976) y la española (1978).

En América Latina, la preocupación por la cuestión ambiental se encuentra en varias

34 Imagen disponible en: <https://etica-ambiental.com.br/conferencia-de-estocolmo-72/>. Acceso en: 11 de abril de 2024.

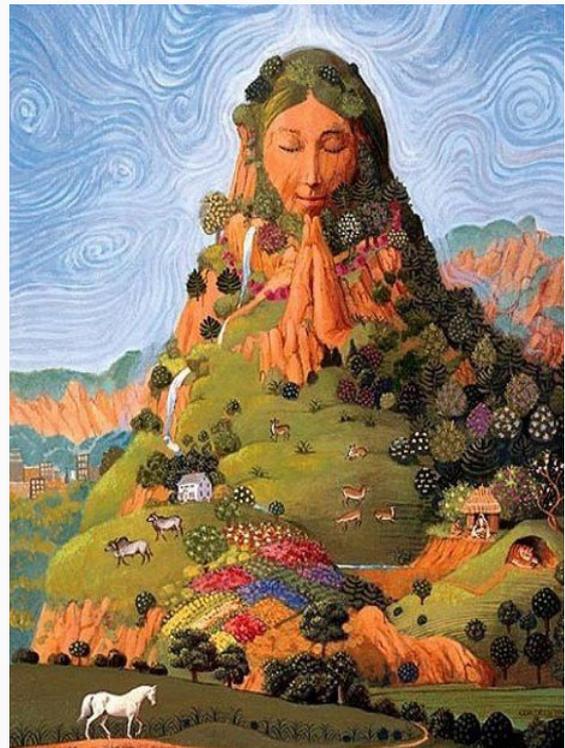
35 Declaración disponible en: <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>. Acceso en: 8 de abril de 2024.

36 Sobre la tutela constitucional del derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado en el derecho comparado cf. JIMÉNEZ HERNÁNDEZ (1998, p. 27); MEDEIROS (2004, p.48); PÉREZ LUÑO (1999, p.459); MATEO (v I, 1991, p.145); BENJAMIN (2007, p.61).

constituciones, entre ellas: la Constitución de Panamá (1971), la de Cuba (1976), la de Chile (1980), la de Honduras (1982), la Constitución de El Salvador (1983), la Constitución de Haití (1985), la de Nicaragua (1987), la de México (1987), la Constitución Federal de Brasil (1988), la Constitución de Paraguay (1992), la de Argentina (con la reforma de 1994) y la Constitución de Costa Rica (con la reforma de 1994).

Cabe señalar que, en líneas generales, la protección del medio ambiente se ha basado en tres tendencias:

(1) Un primer grupo de países, como Italia y Estados Unidos, protegieron el ambiente incluso sin apoyo constitucional expreso. Italia, por ejemplo, reconoció el derecho al ambiente a través de la jurisprudencia, basándose en una interpretación extensiva de la Constitución, concretamente del art. 9.2, que se refiere a la protección del paisaje y del patrimonio histórico, y del art. 32, que protege el derecho a la salud. Costa Rica, en un primer momento, también lo hizo de esa forma, antes de la reforma constitucional de 1994.



37

(2) Países como Grecia y Alemania (con la reforma de 1994) han establecido en sus constituciones la protección del ambiente como objetivo del Estado, otorgando a los poderes públicos el mandato de proteger el medio ambiente.

(3) Por último, un tercer grupo de países como Portugal, Brasil y Costa Rica (desde la reforma constitucional de 1994), además de establecer la protección del ambiente como tarea y como fin estatal, han reconocido expresamente en sus Constituciones el derecho fundamental de todas las personas a disfrutar de un medio ambiente ecológicamente equilibrado. Además de esas tres primeras tendencias, en la primera década del Siglo XXI, surgió una cuarta tendencia de constitucionalizar la tutela ambiental. Ecuador y Bolivia, en 2008 y 2009, respectivamente, adoptaron en sus Constituciones Políticas, al menos en la teoría, un paradigma *ecocéntrico*, al reconocer los Derechos de la Naturaleza.

Ambas constituciones adoptan la idea de “*Buen vivir*” como una especie de Meta-valor (al que otros valores más comunes deben supeditarse, como los de igualdad, inclusión y equidad social). Incluso el sistema educativo y el nuevo modelo económico deben ser guiados por el principio de *Buen Vivir*.

La discusión sobre el paradigma *ecocéntrico* paulatinamente ha ido ganando destaque, principalmente en los debates del ámbito académico.

La Constitución ecuatoriana dispone sobre los Derechos de la Naturaleza en el Capítulo sétimo -arts 71 a 74. Así, por ejemplo, el numeral 71 determina que:

“Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”

La Constitución boliviana establece:

“Capítulo Quinto: derechos sociales y económicos. Sección I: Derecho al Medio Ambiente. Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente..”

Además de lo dispuesto en las Constituciones de Ecuador y Bolivia, es posible apreciar el reconocimiento de los derechos de la naturaleza tanto en normas infraconstitucionales como a través del activismo judicial.

Así, por ejemplo, en la legislación de Nueva Zelanda, fue reconocido como sujeto de derechos el Parque Natural *TE UREWERA*, en la Isla Norte (2013) y el río *WHANGANUI*, venerado por los *MAORÍES*, también en la Isla Norte (2017).

La legislación neozelandesa reconoció a ese río como una entidad viva³⁸.

En lo que se refiere al *activismo judicial progresista en materia ecológica*, es posible encontrar ejemplos del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia constitucional colombiana y de la India.

En el caso de Colombia, el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-622-16 del 2016, reconoció derechos al *Río Atrato*³⁹. En esa sentencia, el tribunal reconoció la existencia de derechos *bio-culturales*, de los cuales se desprende la conexión inseparable entre biodiversidad y diversidad cultural. Aunado a ello, ese Tribunal Constitucional ofreció una interpretación ampliada del derecho al agua al comprender que el agua posee en sí misma un valor irrefutable como parte esencial del ambiente, cuya existencia es necesaria para la vida de múltiples organismos y especies.

Además de ese caso, mediante resolución STC 4360, del 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia reconoció derechos a la Amazonia Colombiana⁴⁰.

En el caso de la India, el Tribunal Regional del Noreste de la India (*Uttarakhand*) emitió un fallo que otorgó protección a los ríos *Ríos Yamuna y Ganghes* al concebirlos como sujetos de derechos⁴¹; dicha decisión fue posteriormente revocada por la Corte Suprema de la India.

Independientemente de las observaciones críticas que puedan ser realizadas a la jurisprudencia colombiana e india desde el punto de vista del pluralismo jurídico, lo que cabe destacar es la apertura de esas instancias judiciales para discutir nuevos paradigmas para la tutela jurídica del ambiente; concepciones distintas del *antropocentrismo clásico* que entiende a la Naturaleza como recurso a servicio del ser humano. El paso a seguir será que los tribunales consoliden nuevos paradigmas permitiendo una participación más adecuada de las comunidades tradicionales involucradas de forma que puedan conocerse las distintas cosmovisiones existentes a fin de una adecuada protección y efectividad ecológica.

Finalmente, además de las 4 tendencias para la tutela constitucional del ambiente, cabe destacar que a nivel internacional la *Opinión Consultiva OC-23-17*, del 15 de noviembre de 2017⁴², de la Corte Interamericana constituye un referente importante para la *ecologización del derecho*.

38 Al respecto puede consultarse el trabajo de Catherine J. Iorns Magallanes (2015).

39 Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>. Acceso en: 21 de abril de 2021.

40 Disponible en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf>. Acceso en: 21 de abril de 2021.

41 Al respecto consultar trabajo de Cano Pecharroman (2018).

42 Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf. Acceso en: 11 de abril 2024.

En ese criterio la Corte entiende que, en el sistema interamericano de derechos humanos, el derecho a un ambiente sano está consagrado en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador.

En esa Opinión, en síntesis, la Corte entendió que: (1). Toda persona tiene derecho a vivir en ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; y, (2). Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Adicionalmente, este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana.

Si bien la interpretación de la Corte parte de una *perspectiva antropocentrista*, constituye un antecedente importante para el reconocimiento en América Latina del derecho al ambiente ecológicamente equilibrado como parte de los derechos humanos económicos, sociales, culturales y, ahora, ambientales: *DESCA*.

Aunado a las consideraciones realizadas, cabe indicar que, aunque la protección del ambiente es un fenómeno reciente que se manifiesta de forma diferente en los ordenamientos jurídicos de cada país, esa tendencia refleja la relevancia de la cuestión ambiental en nuestro tiempo y la exigencia de una transformación del modelo de desarrollo implantado a partir de la revolución industrial.

Sin duda, la constitucionalización de la protección del entorno natural, en sus diversos grados, pone de manifiesto la incorporación de nuevos valores que provocarán un redimensionamiento del papel del Estado en la sociedad, tanto a nivel económico como político, ético y jurídico. Se acentúa la importancia del valor de la solidaridad, olvidado en el modelo clásico del *Estado liberal*.

Ahora bien, mientras que no se consolide una nueva *racionalidad ecológica* que permita superar el *antropocentrismo* vigente, adoptando paradigmas más holísticos, actualmente es posible reforzar la tutela del entorno natural a partir de una adecuada aplicación de la teoría de los derechos fundamentales. Así, a partir de esa teoría, podemos entender que, desde una perspectiva objetiva, la calidad del ambiente constituye un objetivo constitucional que determina la obligación del Estado de garantizar el respeto y la protección del ambiente. El Estado deberá desempeñar un papel importante en la adopción de políticas públicas que protejan y garanticen efectivamente el derecho al ambiente, de manera que las diversas actividades antropogénicas respeten los límites biofísicos determinados por el conocimiento científico.

Tiago Fensterseifer (2008, p.97) explica que el modelo de Estado Ecológico (Socio-ambiental), al combinar las conquistas positivas (en términos de protección de la dignidad humana) de los modelos de Estado de Derecho anteriores, incorpora también la protección de nuevos derechos *trans-individuales* y, en un paradigma de solidaridad humana (en las dimensiones nacional, supranacional e intergeneracional), pretende proyectar la comunidad humana a un nivel más avanzado en la realización de los derechos fundamentales (especialmente los nuevos derechos de tercera dimensión) y la realización de una vida humana digna y saludable para todos sus miembros.

Como señala Antônio Herman Benjamin (2007, p.68),

*“La experiencia comparada parece indicar que, aunque no sea necesariamente indispensable, el reconocimiento constitucional expreso de los derechos y deberes ambientales es beneficioso desde el punto de vista jurídico y práctico, por lo que debe fomentarse y celebrarse. Un régimen constitucional cuidadosamente redactado para evitar disposiciones nebulosas de significado incierto bien puede orientar e incluso configurar la política medioambiental nacional”.*⁴³

La constitucionalización de la protección del ambiente muestra la incorporación de nuevos valores que provocarán un redimensionamiento del papel del Estado en la sociedad, tanto a nivel económico como político y jurídico. Se acentúa la importancia del valor de la solidaridad, que había sido olvidado en el modelo clásico del Estado liberal.

Desde una perspectiva objetiva, la calidad del ambiente se convierte en un fin constitucional que determina la obligación del Estado de velar por el respeto y la protección del medio ambiente. El Estado desempeña un papel importante en la adopción de políticas públicas que protejan y garanticen efectivamente el derecho al ambiente y que al mismo tiempo permitan el desarrollo económico.

Para Lustosa, Cánepa y Young (2003, p.135), la política ambiental es

“(...)el conjunto de objetivos e instrumentos que pretenden reducir los impactos negativos de la acción antrópica -los derivados de la acción humana- sobre el medio ambiente.

43 Traducción del autor.

Como toda política, tiene una justificación para su existencia, bases teóricas, metas e instrumentos, y prevé sanciones para quienes no cumplan con las reglas establecidas. Interfiere en las actividades de los agentes económicos y, por lo tanto, la forma en que se establece influye en otras políticas públicas, incluidas las políticas industriales y de comercio exterior.”⁴⁴

Por su parte, Alejandro Altamirano (2009, p.34) entiende que la política ambiental debe entenderse como

“(…) la suma de objetivos y medidas tendientes a regular la interacción de la sociedad con el ambiente como sistema natural y comprende aspectos de rehabilitación, conservación y ajuste estructural y, como bien afirma D’Auria, exige la exigencia de arreglos institucionales que induzcan a los individuos -en el marco de un acuerdo transaccional- a preservar el ambiente para el futuro”.

La constitucionalización del ambiente revela la adopción de una nueva postura ética, en la que los recursos naturales no pueden ser vistos únicamente desde una perspectiva económica. En este sentido, Antônio Herman Benjamin (2002, p.92) destaca que con esta constitucionalización

*“la fría evaluación económica de los recursos ambientales pierde su primacía exclusivista e individualista, ya que siempre debe equilibrarse con la salud de los ciudadanos, las expectativas de las generaciones futuras, el mantenimiento de las funciones ecológicas, los efectos a largo plazo de la explotación, los beneficios del uso limitado (e incluso del no uso) de la naturaleza”.*⁴⁵

Como se destacó, el Estado moderno debe asumir como una de sus características la estructura de un Estado con vertiente socioambiental, y debe aspirar a promover modelos de desarrollo que respeten los límites planetarios. Este modelo de Estado se proyecta axiológicamente sobre el valor de la solidaridad, con una perspectiva esencialmente comunitaria.

La conciencia ambiental introduce con fuerza la importancia de la ciudadanía medioambiental -nacional y cosmopolita-, ya que todos los seres humanos tienen el deber de respetar y proteger el medio ambiente, con la idea de vivir de forma digna en el presente y perpetuar la especie en el futuro.

44 Traducción del autor.

45 Traducción del autor.

2.4 Características del derecho fundamental a un ambiente ecológicamente equilibrado

Los nuevos retos del Antropoceno nos obligan a hablar de una dimensión ecológica para la dignidad humana. El derecho a disfrutar de un ambiente en condiciones ecológicamente equilibradas es uno de los llamados derechos de tercera dimensión o derechos del género humano, fundados en el valor de la solidaridad o fraternidad, que surgen como consecuencia de la contaminación de las libertades.

Como señala Vieira de Andrade (2001, p.62), este nuevo tipo de derechos de solidaridad,

“no puede ser pensado exclusivamente en términos de la relación entre el individuo y el Estado e incluye una dimensión esencial de deberes - como, por ejemplo, los derechos-deberes de protección de la naturaleza y de defensa del sistema ecológico y del patrimonio cultural y, en algunos aspectos, los derechos de los consumidores”. ⁴⁶

Explica Lobo Torres que (2001, p.245) de la misma forma que la igualdad, la solidaridad es un principio vacío, ya que no aporta contenidos materiales específicos, y puede visualizarse como un valor ético y jurídico, absolutamente abstracto, y como un principio positivizado en las Constituciones. Es ante todo una obligación moral o un deber jurídico. Pero, en virtud de la simetría entre deberes y derechos, informa y vincula la libertad, la justicia y la igualdad.

Los derechos difusos, aunque integren la categoría de derechos fundamentales, como enseña el profesor Ricardo Lobo Torres (2001, p. 300), “no son derechos de libertad, clasificándolos más bien como derechos de solidaridad ya que su cumplimiento depende también de la conciencia de los deberes y del culto a la fraternidad”.

El derecho a la calidad del ambiente limita la libertad para protegerla. El derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado está estrechamente relacionado con el derecho a la salud y con el derecho a la vida de las generaciones presentes y futuras. El ser humano necesita el ambiente para su salud física y mental, para el desarrollo de su personalidad y para disfrutar de una calidad de vida adecuada.

46 Traducción del autor.

Al este respecto, Maria da Gloria F. P. D. (2007, p.485, 486) explica que,

“La protección del medio ambiente, que es también la protección de la libertad, corresponde a una afectación de la libertad, a una limitación de la libertad - protección de la libertad y afectación de la libertad se corresponden mutuamente. Es comprensible, en este contexto, que siempre que se busque una definición jurídica de la protección ambiental, esta definición ponga en juego una reflexión ética, como control del hombre sobre sí mismo, en un marco amplio de responsabilidad por el futuro y en un plan de construcción de una justicia profunda y amplia, intra e intergeneracional. (...) La proyección ambiental implica, por lo tanto, un control del hombre sobre sí mismo, a cuenta del hombre mismo, (...) En definitiva, la libertad de actuar se limita a cuenta de la protección de la libertad, entendida en términos de contemporaneidad y en términos de futuro, y entendida también como momento esencial de la protección ambiental”. ⁴⁷

Por ejemplo, sobre la relación entre el derecho a un ambiente equilibrado y los derechos a la vida y a la salud, véanse los votos de la Sala Constitucional de Costa Rica número: 3.705-93, 4.423-93 y 705-99 ⁴⁸ .

El derecho fundamental al ambiente está estrechamente relacionado con los derechos de la personalidad, ya que la vida en un medio ambiente degradado compromete el libre desarrollo de la personalidad humana, especialmente en lo que se refiere a la integridad psicofísica del ser humano. El ser humano vive y sobrevive en el entorno del que forma parte. Como señala Aloisio Ely (1988, p.3) La acción contaminante del hombre es suicida, pues destruye y degrada el propio medio donde encuentra las condiciones para su desarrollo biológico, social y psíquico.

Por otro lado, la idea de sustentabilidad que debe guiar el Estado Socioambiental de Derecho exige la defensa del ambiente, la satisfacción de las necesidades esenciales de la población más pobre y la distribución equitativa de los recursos naturales. La protección ambiental debe estar directamente relacionada con la garantía de los derechos sociales, ya que el goce de estos últimos en niveles deseables está necesariamente ligado a condiciones ambientales favorables, como el acceso al agua potable, la vivienda en lugares no amenazados por riesgos ambientales, etc.

47 Traducción del autor.

48 Votos disponibles en <https://vlex.co.cr/source/corte-suprema-justicia-11421/c/sala-constitucional-de-la-corte-suprema-de-justicia> . Acceso en: 21 de abril de 2024

El pleno desarrollo del ser humano y el aumento de su calidad de vida sólo serán posibles respetando los límites biofísicos del planeta.

El derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado es un derecho que parte del vínculo inseparable entre el ser humano y su entorno ambiental, constituyendo un parámetro fundamental para garantizar la vida en condiciones de libertad y dignidad. La calidad ambiental es un requisito *sine qua non* para una vida digna y saludable.

En consecuencia, deben existir unos estándares ambientales mínimos que permitan el pleno desarrollo de la existencia humana dentro de un entorno natural de calidad. Existe una relación de correspondencia entre calidad ambiental y vida. La subjetivación del tema ambiental parte del reconocimiento de un derecho fundamental a la calidad de vida de los seres humanos, ya que el medio ambiente encuentra su expresión en el concepto de calidad de vida.

Como señala Tiago Fensterseifer (2008, p.33), en la actualidad, el concepto de vida no responde a una concepción estrictamente biológica, ya que los elementos “digna” y “saludable” determinan un concepto más amplio de vida, que contempla una dimensión existencial plena para el desarrollo de la personalidad humana.

La profesora Cristiane Derani (1997, p.77) explica que,

“La ampliación del significado de la expresión calidad de vida, además de añadir esta necesaria perspectiva de bienestar relacionada con la salud física y mental, refiriéndose también al derecho del hombre a disfrutar del aire puro y de un paisaje bello, subraya el hecho de que el medio ambiente no concierne a la naturaleza aislada y estática, sino que está integrado a la vida del hombre social en los aspectos relacionados con la producción, el trabajo y también el ocio”.⁴⁹

En cuanto a la doble funcionalidad de los derechos fundamentales, la profesora Jane Reis (2006, p.77) afirma con claridad y precisión que,

49 Traducción del autor.

“Desde un punto de vista funcional, es ampliamente aceptado que los derechos fundamentales asumen hoy un doble carácter, o una doble función, en el orden constitucional. Por una parte, actúan en el plano subjetivo, operando como garantes de la libertad individual, y a este papel clásico se añaden, hoy en día, los aspectos sociales y colectivos de la subjetividad. Por otro lado, los derechos tienen una función (o dimensión) objetiva, que se caracteriza porque su normatividad trasciende la aplicación subjetivo-individual, ya que también orientan la acción del Estado. Como afirma Pérez Luño, en este nivel, el contenido de los derechos debe ser “funcionalizado para el logro de fines y valores constitucionalmente proclamados”.⁵⁰

En cuanto a la dimensión subjetiva o funcionalidad, por su propia naturaleza, el macrobien ambiental no es susceptible de apropiación individual. En consecuencia, debe entenderse que el derecho al ambiente es de interés difuso ; en tesis, este derecho es de titularidad trans individual -no pertenece a una persona o grupo claramente determinado-, pertenece a toda la sociedad.

El profesor Luís Roberto Barroso (1996, p.254) explica que el derecho al ambiente no es

“un típico derecho subjetivo, divisible, particularizable o gozable individualmente. Sino que es un derecho, por voluntad del Constituyente, y como tal conlleva la exigibilidad de conductas positivas y negativas por parte de quien tiene encomendado el deber jurídico correspondiente a tal derecho (...).⁵¹

Es un derecho de dimensión difusa, que afecta a todas las personas sin distinción. Sin embargo, cabe señalar que el derecho fundamental al ambiente, aunque de carácter trans individual, es un derecho que pertenece a todos y a cada uno individualmente.

En este sentido, Tiago Fensterseifer (2008, p.149-150) expresa que,

“Los derechos fundamentales de tercera dimensión (derechos de solidaridad o fraternidad) son de titularidad prominentemente transindividual (difusa y colectiva), revelando un contenido altamente humanista y universal. La marca distintiva de los derechos de tercera dimensión, por lo tanto, reside básicamente en su naturaleza transindividual, con una titularidad a menudo indefinida e indeterminable, que se revela especialmente en el derecho al medio ambiente (...). a pesar de la presencia habitual del interés colectivo o difuso, también tiene por objeto proteger la vida y la calidad de vida del hombre en su individualidad.”

52

50 Traducción del autor.

51 Traducción del autor.

52 Traducción del autor.

Otro aspecto importante destacado por el autor en relación con el derecho fundamental en cuestión se refiere a la indivisibilidad de su objeto, ya que la calidad ambiental es un bien de naturaleza eminentemente difusa, que comprende el equilibrio de todo el ecosistema natural.

En otras palabras, a pesar de su naturaleza difusa, dicho derecho también contempla una perspectiva individual, de carácter subjetivo, en la medida en que el daño ambiental puede afectar simultáneamente tanto a la comunidad como al individuo, quien estaría legitimado para defender su derecho subjetivo.

Al respecto, Raúl Canosa Usera (1998, p. 263) afirma que,

“El derecho a disfrutar del medio ambiente tendría una dimensión personal, pero es obvio que su disfrute alcanza a todos o a nadie. Un medio ambiente deteriorado impide a todos su disfrute y, por el contrario, un medio ambiente adecuado beneficia a todos (...) Para su protección sería conveniente, por tanto, atribuir acciones de defensa tanto a los individuos como a los grupos. Sólo con la defensa individual tendríamos un verdadero derecho subjetivo, pero la acción colectiva haría más eficaz la defensa.”

Por otro lado, desde una perspectiva objetiva, la calidad del ambiente representa un valor para toda la comunidad estatal. Se trata de un mandamiento constitucional que determina la obligación o función irrenunciable del Estado de velar por el respeto y protección del ambiente, a través de mecanismos de prevención, de promoción de comportamientos ecológicamente sostenibles -como sería el caso de los instrumentos económicos-, o a través de mecanismos sancionadores.

Además, la dimensión objetiva exige también el deber de todos los ciudadanos de respetar y proteger el medio ambiente para vivir en condiciones de libertad y dignidad.

Una característica interesante de este deber fundamental es que su cumplimiento está relacionado con la existencia misma de la sociedad y no con la existencia del Estado. Se trata de un derecho-deber basado en el valor de la solidaridad y guiado por los principios de sustentabilidad, esencialidad ambiental y equidad intergeneracional. Esta perspectiva del derecho-deber tiene dos implicaciones importantes:

(1). Por un lado, permite una proyección particular de carácter intergeneracional. Exige de la sociedad la responsabilidad de conservar las condiciones ambientales que permiten la vida tanto en el presente como en el futuro. De esta forma, aunque las próximas generaciones no tengan todavía un derecho subjetivo sobre el ambiente, tendrán la posibilidad de vivir en condiciones de calidad ambiental. Nuestros futuros herederos tienen garantizada la titularidad potencial de su derecho subjetivo.

Como ya se dijo, el ambiente es patrimonio común de todas las generaciones, y su protección tiene una dimensión ética de solidaridad con el futuro que persigue la continuidad del género humano. La solidaridad tiene una dimensión intergeneracional.

Jesús Ballesteros, citado por Alejandro Altamirano (2009, p.25), aborda el tema afirmando que,

“La exigencia de un derecho ambiental supone, en el horizonte de la ética de la solidaridad, en primer lugar, esa revalorización de la idea de responsabilidad o de deber en el ejercicio de los actos sociales que directa o indirectamente afectan el ambiente en el que aquellos se realizan... En definitiva, si los derechos humanos se reputan -como de hecho ocurre- inalienables, también habrá de serlo el ambiente en el que actúan. A ello, precisamente, hace referencia la noción de ‘derecho de las futuras generaciones’, en cuanto nos plantea que el mismo ecosistema no es patrimonio - propiedad - de una generación sino por el contrario ‘patrimonio común’ de todas”.

2). En segundo lugar, la dimensión objetiva permite, a través de la noción de deber fundamental, una protección inter especies guiada por una ética de la sustentabilidad.

Es deber de todos los seres humanos respetar las fronteras de riesgo ecológico para mantener el equilibrio del ecosistema.

Es importante destacar que en el ámbito de la protección del ambiente cobra especial relevancia la eficacia inmediata entre particulares (drittwirkung) irradiada por la dimensión objetiva del derecho fundamental al ambiente, ya que buena parte de las actividades contaminantes son realizadas por particulares que encajan en las relaciones de carácter vertical.

Suele existir una relación desigual, respecto al poder social, económico y técnico que ejerce el empresario privado de actividades que dañan o potencialmente degradan el medio ambiente. Con fundamento en los deberes ambientales fundamentales y en la eficacia horizontal, los ciudadanos tendrán derecho -posición jurídica subjetiva- de exigir la abstención (perspectiva defensiva) de injerencias privadas en el ámbito de protección de su derecho fundamental al ambiente; o podrán exigir conductas positivas (perspectiva prestacional) a los actores privados directamente responsables de la vulneración de su derecho fundamental.

El enfoque derecho-deber fundamental permite esbozar un modelo de protección ambiental que desplaza al Estado de la condición de único guardián de la naturaleza, y pasa a insertar a los individuos en el marco permanente de defensores del ambiente, imponiendo a los particulares una serie de deberes, como, por ejemplo, obligaciones vinculadas a la función socioambiental de la propiedad.

2.5 El derecho fundamental al ambiente como un todo

El derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado tiene un *status negativus* (aspecto defensivo) y un *status positivus* (aspecto prestacional). En su vertiente negativa, es un derecho que dota a los ciudadanos de los instrumentos jurídicos necesarios para proteger a la naturaleza de acciones que la perjudiquen, de forma que ni el Estado ni los particulares puedan invadir el ámbito de protección del derecho, comprometiendo o rompiendo el equilibrio del medio ambiente.

Por otro lado, el estatus positivo requiere poner prestaciones por parte del Estado para la aplicación del derecho -ya sea para la protección o la restauración del medio ambiente- y el deber de los ciudadanos de respetar la calidad ambiental.

Robert Alexy (2001, p. 429) considera que el derecho al ambiente ecológicamente equilibrado es un derecho fundamental como un todo.

(1). Es un derecho de defensa, en el sentido de que el Estado debe omitir determinadas intervenciones en el medio ambiente;

(2). Es un derecho de protección que supone el deber del Estado de proteger a los ciudadanos frente a intervenciones de terceros;

(3). Es un derecho procesal, que permite la participación ciudadana en asuntos relevantes para el medio ambiente; y

(4). Es un derecho prestacional que se traduce en la adopción de medidas por parte del Estado para mejorar la calidad ambiental.

En resumen, la satisfacción de este derecho-deber exige:

(1). La abstención total de los individuos y del Estado de contaminar y afectar negativamente al equilibrio ecológico;

(2). El deber de proteger el entorno natural;

(3). El respeto de los límites biofísicos;

(4). Obligaciones positivas por parte del Estado; y

(5). Procedimientos que permitan garantizar la defensa de los intereses ambientales: Información, participación y acceso a la justicia. Precisamente, el Acuerdo de Escazú busca el fortalecimiento de esa faceta procedimental, tan importante para una garantía efectiva de los derechos ambientales.

El deber fundamental de proteger el ambiente da lugar a obligaciones negativas y positivas, vinculadas a la función socioambiental de la propiedad. Por un lado, se exige a los agentes privados que se abstengan de realizar conductas que perjudiquen al medio ambiente y, por otro, se imponen a los agentes privados comportamientos positivos, que exigen la adopción de conductas específicas para prevenir y reparar cualquier forma de degradación ambiental que esté relacionada con el ejercicio del derecho de propiedad.

2.6 Breves reflexiones sobre el derecho fundamental al ambiente ecológicamente equilibrado en Costa Rica

En el caso de Costa Rica, en 1994 se introdujeron dos párrafos al artículo 50 de la Constitución para proteger expresamente el derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado. Antes de esta reforma constitucional, la Constitución Política de Costa Rica (CP/49), que data de 1949, no reconocía de manera formal el derecho fundamental al ambiente.

Cabe resaltar que la celebración de la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo*, celebrada en Rio de Janeiro en 1992, fue determinante para que el Tribunal Constitucional costarricense (conocido como Sala IV), reconociera, en 1993, la materialidad de ese derecho fundamental. Así, la Sala IV, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 21, 50 y 89 constitucionales, en concordancia con las disposiciones de instrumentos internacionales de “soft law”, a partir de la visión *antropocéntrica* imperante en la época, reconoció, la calidad ambiental como un derecho fundamental, considerando su importancia para la vida, y para el bien estar físico y psicológico de los seres humanos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional de Costa Rica plasmó las bases para el reconocimiento material del derecho fundamental al ambiente ecológicamente equilibrado en el Voto 3705-93⁵³, explicando que:

“Hasta la década de 1970, la preocupación por el medio ambiente se mantuvo en un nivel bajo, con variantes en ciertos sectores, situación que se reflejó en nuestra legislación; no obstante, a partir de ese año, con el despertar de la conciencia ambiental global, Costa Rica empezó a inquietarse. Nuestro país ha dependido y seguirá dependiendo, al igual que cualquier otra nación, de sus recursos naturales y su medio ambiente para llenar las necesidades básicas de sus habitantes y mantener operando el aparato productivo que sustenta la economía nacional, cuya principal fuente la constituye la agricultura y, en los últimos años, el turismo, especialmente en su dimensión de ecoturismo. El suelo, el agua, el aire, los recursos marinos y costeros, los bosques, la diversidad biológica, los recursos minerales y el paisaje conforman el marco ambiental sin el cual las demandas básicas -como espacio vital, alimentación, energía, vivienda, sanidad y recreación- serían imposibles. De igual modo, nuestra economía también está íntimamente ligada al estado del ambiente y de los recursos naturales; así, por

53 Voto disponible en: <https://vlex.co.cr/source/corte-suprema-justicia-11421/c/sala-constitucional-de-la-corte-suprema-de-justicia>. Acceso en: 21 de abril de 2024.

ejemplo, tanto la generación de divisas por explotación agrícola y turística, como el éxito de importantes inversiones en infraestructura dependen, en última instancia, de la conservación de aquéllos. Las metas del desarrollo sostenible tienen que ver con la supervivencia y el bienestar del ser humano y con el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, es decir, de la calidad ambiental y de la supervivencia de las otras especies. Hablar de desarrollo sostenible en términos de satisfacción de las necesidades humanas presentes y futuras y del mejoramiento de la calidad de vida es hablar de la demanda de los recursos naturales a nivel individual y de los medios directos o de apoyo necesarios para que la economía funcione generando empleo y creando los bienes de capital, que a su vez hagan posible la transformación de los recursos en productos de consumo, de producción y de exportación.

(...)

Nuestro país ha suscrito gran cantidad de convenciones en las que se busca la protección de los recursos naturales y que deben utilizarse para integrar la legislación interna y dilucidar, incluso jurisdiccionalmente, los problemas relacionados con la protección ambiental, ya que los instrumentos internacionales, aún los no ratificados, permiten soluciones regionales o mundiales a tales problemas.

*V) - **La vida humana sólo es posible en solidaridad con la naturaleza** que nos sustenta y nos sostiene, **no sólo para alimento físico, sino también como bienestar psíquico: constituye el derecho que todos los ciudadanos tenemos a vivir en un ambiente libre de contaminación, que es la base de una sociedad justa y productiva.** Es así como el artículo 21 de la Constitución Política señala: La vida humana es inviolable. Es de este principio constitucional de donde innegablemente se desprende el derecho a la salud, al bienestar físico, mental y social, derecho humano que se encuentra indisolublemente ligado al derecho de la salud y a la obligación del Estado de proteger de la vida humana.*

*Asimismo, **desde el punto de vista psíquico e intelectual, el estado de ánimo depende también de la naturaleza, por lo que también al convertirse el paisaje en un espacio útil de descanso y tiempo libre es obligación su preservación y conservación. Aspecto este último que está protegido en el artículo 89 constitucional**, el cual literalmente dice: Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico. Proteger la naturaleza desde el punto de vista estético no es comercializarla ni transformarla en mercancía, es educar al ciudadano para que aprenda a apreciar el paisaje estético por su valor intrínseco."*

(El resaltado no es del original)

Como puede apreciarse, esa resolución, al igual que la *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo y la denominada Agenda 21 – Programa Global para el desarrollo sostenible en el siglo 21-*, entendió que la protección de la naturaleza y la idea de desarrollo sostenible están ancladas a una perspectiva *antropocéntrica* y a la perspectiva del uso racional de los recursos para permitir el crecimiento económico.

Sobre influencia de esa jurisprudencia constitucional y de instrumentos internacionales ambientales, en 1994, mediante reforma constitucional, fue formalmente reconocido el derecho fundamental a un ambiente ecológicamente equilibrado, ampliándose lo que estaba dispuesto en el *artículo 50 constitucional*.

Originalmente, ese artículo establecía que “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.” Ese numeral se encuentra en el Título V sobre “Derechos y Garantías Sociales”.

Con la reforma constitucional - Reforma introducida a través de la Ley n. 7.412, de 3 de junio de 1994- el artículo 50, quedó redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 50.

El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.

La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley No.7412 de 3 de junio de 1994) ⁵⁴

Además de esa primera reforma, en 2020, mediante reforma constitucional, la ley N° 9849, de 05 de junio de 2020, introdujo un nuevo párrafo en el citado artículo 50, reconociendo el derecho de acceso al agua para los seres humanos. Esa reforma incluyó el siguiente párrafo

⁵⁴ Cabe señalar que, en la exposición de motivos del proyecto de reforma constitucional, Expediente n. 10.649 de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, se indicó que: “(...) Los derechos contemporáneos forman la llamada “tercera generación” ... Entre los nuevos derechos – que implican, también deberes – está el de vivir en un ambiente puro, que abarque la protección de todo el entorno natural del hombre... El hombre debe tener la sabiduría de hacer un uso racional de la naturaleza, sin dañarla o destruirla... Las reformas constitucionales que se presentan tienen como propósito resaltar el derecho de todo habitante de Costa Rica, a disfrutar de un ambiente puro, lo mismo que de un desarrollo ecológico equilibrado y sano, conforme con la ley y los tratados internacionales... Por otra parte, existe una obligación internacional, que cada vez cobra más fuerza en la comunidad de naciones, de establecer una cooperación estrecha para realizar las mismas tareas de proteger el ambiente y los recursos naturales (...)”

“Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones.”

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1° de la ley N° 9849 del 5 de junio del 2020, “Reconocer y garantizar el derecho humano de acceso al agua”)

Consideramos que, si bien esa última reforma constitucional es relevante, la misma fue tímida, perdiéndose la oportunidad de una reforma más holística que permitiese una tutela y una comprensión multifocal de los recursos hídricos. Esa reforma se limitó al reconocimiento de una **perspectiva antropocentrista** y utilitarista del agua, sin considerar, por ejemplo, aspectos relacionados con la dimensión bio-cultural del agua, o la importancia del derecho al saneamiento básico, entre otros.

De las consideraciones realizadas sobre la tutela constitucional del ambiente en Costa Rica es posible concluir que:

- (1). El ambiente ecológicamente equilibrado como derecho fundamental fue reconocido de manera material en 1993 vía jurisprudencia constitucional;
- (2). Formalmente ese derecho es reconocido en 1994 en la Constitución de Costa Rica en el Título V sobre derechos y garantías sociales;
- (3). El artículo 50 tutela el ambiente natural en sentido estricto, al referirse claramente al derecho de los seres humanos a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, es decir, al medio físico o natural, excluyendo el medio artificial -social o construido, y;
- (4). En Costa Rica no hay un capítulo de garantías ambientales en la Constitución. El artículo 50 que reconoce el derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado y el derecho al

acceso al agua potable tienen un carácter marcadamente *antropocentrista* y tiene imprecisiones de técnica legislativa desconsiderando la moderna epistemología ecológica.

Finalmente, cabe indicar que el tribunal constitucional costarricense, apegado a la literalidad de la norma constitucional, ha tenido una posición conservadora, adoptando en su jurisprudencia un paradigma marcadamente *antropocéntrico*, que acepta el débil oxímoron del desarrollo sostenible. Ese oxímoron entiende bienestar como sinónimo de crecimiento económico constante con pequeños parches verdes, de forma que, a partir de una visión utilitarista se puede explotar los recursos naturales en un contexto de permanente *irresponsabilidad organizada* que nos sumerge en una profunda crisis climática.

CONCLUSIONES

La protección del ambiente natural es también la protección de la libertad. La dimensión de los problemas ecológicos exige reconocer el derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado como un derecho humano indispensable para vivir en condiciones de dignidad. Se trata de uno de los llamados derechos de tercera dimensión, conocidos como derechos de solidaridad o fraternidad. Los derechos de solidaridad han venido a conformar el contenido de la dignidad humana, ampliando su ámbito de protección. Los derechos de solidaridad pretenden materializar las demandas de la *Sociedad del Riesgo de la segunda modernidad*, y tienen un fuerte contenido humanista que exige responsabilidades de carácter global. Estos derechos se caracterizan por su titularidad difusa. El derecho fundamental al ambiente surge como consecuencia de la contaminación de las libertades; pretende limitar la libertad para protegerla.

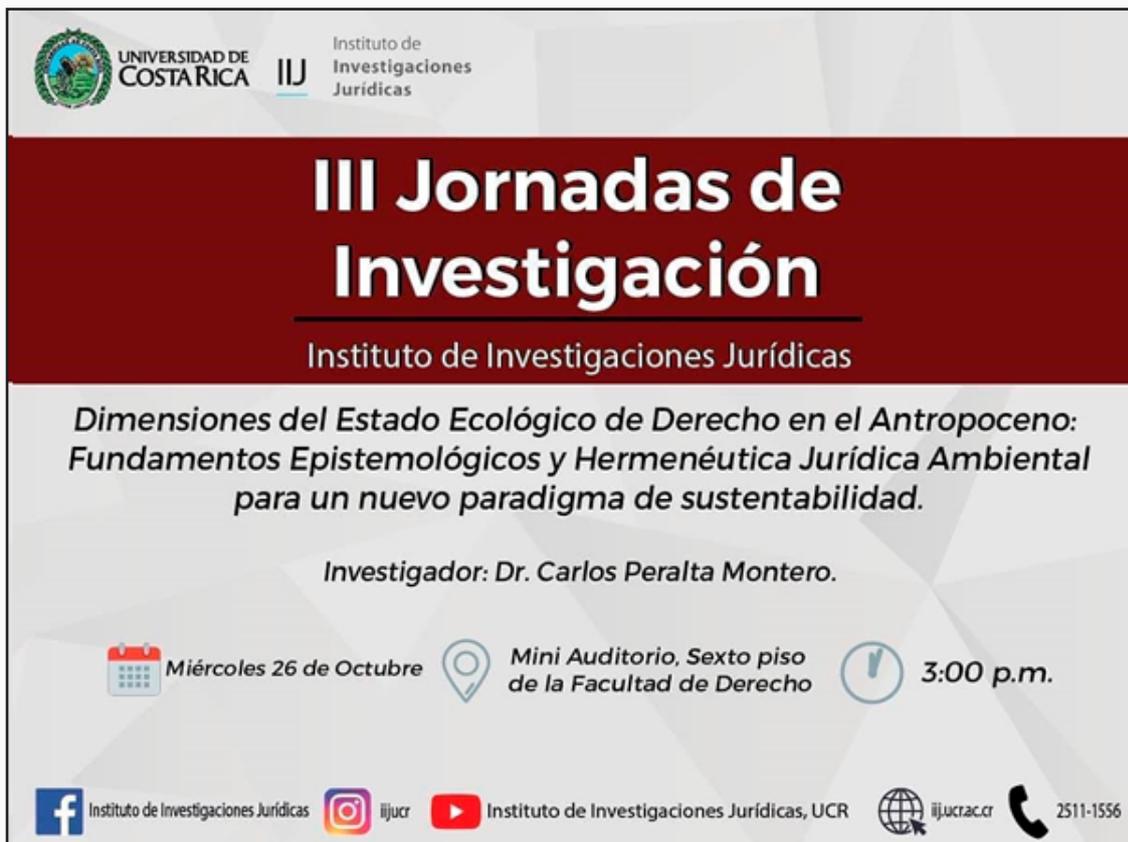
La constitucionalización del ambiente es un fenómeno que refleja claramente la relevancia de la cuestión ambiental en nuestro tiempo y la exigencia de una transformación del modelo de desarrollo económico implantado a partir de la Revolución Industrial.

El derecho fundamental a un ambiente ecológicamente equilibrado tiene una doble funcionalidad: subjetiva y objetiva. Se trata de un derecho fundamental de los ciudadanos y un valor común de la sociedad que orienta y guía la conducta de los individuos y dirige la acción del Estado. Este derecho tiene un *status negativus (aspecto defensivo)* y un *status positivus (aspecto prestacional)*. Es un derecho-deber basado en el valor de la solidaridad y guiado por los principios de precaución, sustentabilidad, esencialidad ambiental, progresividad, no regresión y justicia ecológica. Esta perspectiva de derecho-deber, por un lado, permite una proyección particular de carácter intergeneracional y, por otro, una protección interespecies guiada por una ética de la sustentabilidad.

El moderno Estado Ecológico de Derecho debe conciliar los derechos liberales, los derechos sociales y los derechos ecológicos en un único proyecto político jurídico. En el caso concreto de la Constitución de Costa Rica el derecho al ambiente está expresamente previsto en el artículo 50. No obstante, conforme analizado, se trata de una norma redactada y construida en diferentes momentos históricos, con poca coherencia técnica, anclada en una perspectiva de *sostenibilidad débil* y en un marcado *antropocentrismo*.

En las próximas décadas, Costa Rica tiene el desafío de incentivar un debate, a partir de un paradigma de complejidad, que permita la introducción de un capítulo constitucional ambiental que fundamente y legitime las normas ecológicas infraconstitucionales, las acciones políticas y la ciudadanía ecológica. Ese capítulo ambiental permitirá el desarrollo y consolidación de una jurisprudencia constitucional orientada por una fuerte hermenéutica jurídica ecológica que no deberá estar pautada por la clásica idea antropocentrista de sostenibilidad débil que ha imperado desde 1993.

PARA REFLEXIONAR



 UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  Instituto de Investigaciones Jurídicas

III Jornadas de Investigación

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Dimensiones del Estado Ecológico de Derecho en el Antropoceno: Fundamentos Epistemológicos y Hermenéutica Jurídica Ambiental para un nuevo paradigma de sustentabilidad.

Investigador: Dr. Carlos Peralta Montero.

 Miércoles 26 de Octubre  Mini Auditorio, Sexto piso de la Facultad de Derecho  3:00 p.m.

 Instituto de Investigaciones Jurídicas  ijucr  Instituto de Investigaciones Jurídicas, UCR  ijucr.ac.cr  2511-1556

Enlace [aquí](#)

REFERENCIAS

- ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción de Ernesto Garzón Valdés. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- ALTAMIRANO, Alejandro C. El derecho constitucional a un ambiente sano, derechos humanos y su vinculación con el derecho tributario. In: MARINS, James (coord.). *Tributação e meio ambiente*. Livro 2. 1. ed. (año 2002), 9. tir. Curitiba: Juruá, 2009.
- ANDRADE, José Carlos Vieira de. *Os direitos fundamentais na Constituição portuguesa de 1976*. 2. ed. Coimbra: Almedina, 2001.
- ANTUNES, Paulo de Bessa. *Direito ambiental*. 7. ed. rev., ampl. e atual. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2005.
- BARCELLOS, Ana Paula de. Normatividad de los principios y el principio de la dignidad humana en la Constitución de 1988. *Revista de Direito Administrativo*, Rio de Janeiro, n. 221, jul./set. 2000.
- BARROSO, Luís Roberto. *O direito constitucional e a efetividade de suas normas. Limites e possibilidades da Constituição brasileira*. 3. ed. atual. e ampl. Rio de Janeiro: Renovar, 1996.
- BECK, Ulrich. *La sociedad del riesgo global*. Madrid: Siglo Veintiuno, 2002.
- _____. *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*. Barcelona: Paidós, 1998.
- _____. *Ecological Enlightenment: essays on the politics of the risk society*. New York: Humanity Books, 1995.
- BENJAMIN, Antônio Herman V. *Constitucionalização do ambiente e ecologização da Constituição brasileira*. In: CANOTILHO, José Joaquim Gomes; LEITE, José Rubens Morato (orgs.). *Direito constitucional ambiental brasileiro*. São Paulo: Saraiva, 2007.
- _____. *Meio ambiente e Constituição: uma primeira abordagem*. In: *Anais do 6º Congresso Internacional do Meio Ambiente: 10 anos da Eco-92: o direito e o desenvolvimento sustentável = Ten years after Rio-92: sustainable development and law*. São Paulo: IMESP, 2002.

BIDART CAMPOS, Germán J. *Teoría general de los derechos humanos*. 1ª reimpresión. Buenos Aires: Astrea. 2006.

BOLIVIA. *Constitución Política*. Disponible en: <https://bolivia.justia.com/nacionales/nueva-constitucion-politica-del-estado/> . Acceso en: 27 de marzo de 2024.

BONAVIDES, Paulo. *Curso de direito constitucional*. 11. ed. São Paulo: Malheiros, 2001.

CANO PECHARROMAN, Lidia. Rights of Nature: Rivers That Can Stand in Court. *Resources* 7, no. 1: 13. 2018. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/resources7010013> . Acceso en: 10 de abril de 2024

CANOSA USERA, Raúl. *Tutela constitucional del derecho a disfrutar del medio ambiente*. In: YABAR STERLING, Ana (ed.). Fiscalidad ambiental. Barcelona: Cedecs, 1998.

CARBONELL, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

COLOMBIA. Corte Constitucional. *Sentencia T-622/16*. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm> . Acceso en: 11 de abril de 2024.

COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia *STC 4360-2018*. Disponible en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf> . Acceso: en 11 de abril de 2024.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf . Acceso en: 11 de abril 2024

COSTA RICA. Jurisprudencia

Sala Constitucional. Disponible en: <https://vlex.co.cr/source/corte-suprema-justicia-11421/c/sala-constitucional-de-la-corte-suprema-de-justicia> . Acceso en: 21 de abril de 2024

COSTA RICA. Normativa.

ASAMBLEA LEGISLATIVA de la República de Costa Rica, *Expediente Legislativo, n. 10.649*.

DE ASIS ROIG, Rafael. *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*. Madrid: Dykinson, 2000.

ECUADOR. *Constitución Política*. Disponible en: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador> . Acceso en: 28 de marzo de 2024.

ELY, Aloísio. *Economia do meio ambiente: uma apreciação introdutória interdisciplinar da poluição ecológica e qualidade ambiental*. 3. ed. rev. e ampl. Porto Alegre: Fundação de Economia e Estatística Siegfried Emanuel Heuser, 1988.

FENSTERSEIFER, Tiago. *Direitos fundamentais e proteção do ambiente. A dimensão ecológica da dignidade humana no marco jurídico-constitucional do Estado socioambiental de direito*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2008.

GARCIA, Maria da Glória F. P. D. *O lugar do direito na protecção do ambiente*. Coimbra: Almedina, 2007.

GRIMM, Dieter. *Constitucionalismo y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta, 2006.

HABERMAS, Jürgen. Facticidad y Validez. *Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid: Trotta, 1998.

IORNS MAGALLANES, Catherine J. Nature as an Ancestor: Two Examples of Legal Personality for Nature in New Zealand. **Vertigo - la revue électronique en sciences de l'environnement** [Online], Hors-série 22 | septembre 2015. Disponible en: <http://journals.openedition.org/vertigo/16199> Acceso en: 04 de abril de 2024.

JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Jorge. *El tributo como instrumento de protección ambiental*. Granada: Comares, 1998.

LEFF, Enrique. Pensar la complejidad ambiental. In: LEFF, Enrique (coord.). *La complejidad ambiental*. 2. ed. México: Siglo XXI, 2003.

LUSTOSA, Maria Cecília; CANÉPA, Eugênio Miguel; YOUNG, Carlos Eduardo Frickmann. Política Ambiental. En: MAY, Peter H.; LUSTOSA, Maria Cecília; VINHA, Valeria da (orgs.). *Economía ambiental: teoría y práctica*. Río de Janeiro: Elsevier, 2003.

MATEO, Ramón Martín. *Tratado de derecho ambiental*, v. I, Madrid: Trivium, 1991.

MEDEIROS, Fernanda Luíza Fontoura de. *Meio ambiente: direito e dever fundamental*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2004

MIRANDA, JORGE. *Manual de direito constitucional*. t. IV. *Direitos fundamentais*. 4. ed. Coimbra: Coimbra Editora, 2008.

NOVAIS, Jorge Reis. *As restrições aos direitos fundamentais não expressamente autorizadas pela Constituição*. Coimbra: Coimbra Editora, 2003.

ONU. *Declaración Estocolmo* disponible en: <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972> . Acceso en: 8 de abril de 2024.

ONU. *Declaración y Programa de Acción de Viena*. Disponible en: https://www.google.com/search?q=Declaraci%C3%B3n+y+Programa+de+Acci%C3%B3n+de+Viena+de+1993&rlz=1C5CHFA_enCR918CR918&oq=Declaraci%C3%B3n+y+Programa+de+Acci%C3%B3n+de+Viena+de+1993&gs_lcrp=EgZjaHJybWUyBggAEFUyOdIBBjE4ajBqN6gCALACAA&sourceid=chrome&ie=UTF-8 . Acceso en: 19 de abril de 2024.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregório. *Lecciones de derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson, 2004.

_____. *Curso de derechos fundamentales (Teoría General)*. Madrid: Boletín Oficial del Estado y Universidad Carlos III de Madrid, 1999.

PEREIRA, Jane Reis Gonçalves. *Interpretação constitucional e direitos fundamentais: uma contribuição ao estudo das restrições aos direitos fundamentais na perspectiva da teoria dos princípios*. Rio de Janeiro: Renovar, 2006.

PERALTA MONTERO, Carlos Eduardo. *El Antropoceno en la Sociedad de Riesgo: entendiendo el contexto del problema ecológico*. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de

Derecho, 2022. Disponible en: <https://derecho.ucr.ac.cr/sites/default/files/documents/libros/El%20Antropoceno%20Vol-1%20Carlos%20E.%20Peralta.pdf> Acceso en: 23 de abril de 2024.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Los derechos fundamentales*. 9. ed. Madrid: Tecnos, 2007.

_____. *La tercera generación de derechos humanos*. Navarra: Aranzandi, 2006.

_____. *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*. 6. ed. Madrid: Tecnos, 1999.

PÉREZ TAPIAS, José Antonio. *Del bien estar a la justicia*. Aportaciones para una ciudadanía intercultural. Madrid: Editorial Trotta, 2007.

SARLET, Ingo Wolfgang. *A eficácia dos direitos fundamentais*. 3. ed. rev., atual. e ampl. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2003.

SOUZA, Leandro Marins de. *Direito internacional dos direitos humanos e tributação: breve abordagem teórica*. In: PIOVESAN, Flávia. *Direitos humanos*. v. I. Curitiba: Juruá, 2006.

TORRES, Ricardo Lobo. *Tratado de direito constitucional financeiro e tributário*. v. III. Rio de Janeiro: Renovar, 1999.

_____. *A cidadania multidimensional na era dos direitos*. In: TORRES, Ricardo Lobo (org.). *Teoria dos direitos fundamentais*. 2. ed. Rio de Janeiro: Renovar, 2001.

WINTER, Gerd. Um fundamento e dois pilares: o conceito de desenvolvimento sustentável 20 após o Relatório Brundtland. In: MACHADO, Paulo Affonso Leme; KISHI, Sandra Akemi Shimada (org.). *Desenvolvimento sustentável, OGM e responsabilidade civil na União Europeia. Tradução de Carol Manzoli Palma*. Campinas: Millennium, 2009.

Los diversos problemas ambientales que caracterizan la Sociedad de Riesgo del Antropoceno exigieron incorporar el equilibrio ecológico como parte de los debates de la teoría de los derechos fundamentales.

Sin duda alguna, la calidad ecológica constituye un requisito sine qua non para asegurar la vida en condiciones de dignidad, permitiendo el pleno desarrollo de las libertades y un estado de bienestar existencial. Sin un entorno ambiental adecuado para la vida ni siquiera sería posible hablar de derechos fundamentales.

Carlos E. Peralta



© 2024, Grupo de Pesquisa Derecho y Sustentabilidad. Todos los derechos son reservados.

